



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-43/2024 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ACCIÓN NACIONAL.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL² EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
PALENQUE

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio
de dos mil veinticuatro.³

S E N T E N C I A que se emite en los juicios de inconformidad al rubro
citado, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y
Acción Nacional contra los resultados del cómputo distrital consignados
en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el

¹ En adelante, podrá referirseles como parte actora, partidos promoventes, actores o promoventes, así como por sus siglas respectivas: PRD o PAN

² Posteriormente se referirá como INE.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historita” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 con cabecera en Palenque, Chiapas, actos realizados por el Consejo Distrital del INE, en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Tercero interesado	11
CUARTO. Causales de improcedencia	13
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	16
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	18
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio	22
OCTAVO. Causales de nulidad de elección	24
A. Marco Normativo	24
I. Causal nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales	24
II. El elemento determinancia en las causales de nulidad	31
B. Caso Concreto	37
a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral	37
b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado	45
c) Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales	52



NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla57

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.....61

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.....79

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME81

RESUELVE97

S U M A R I O D E L A R E S O L U C I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a elección de diputaciones impugnada, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el siete de junio,

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

el 01 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Palenque, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4113	Cuatro mil ciento trece
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5706	Cinco mil setecientos seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1783	Mil setecientos ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	81,793	Ochenta y un mil setecientos noventa y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	21888	Veintiún mil ochocientos ochenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11046	Once mil cuarenta y seis
 MORENA	63492	Sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos
	310	Trescientos diez
	89	Ochenta y nueve



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	29	Veintinueve
	17	Diecisiete
	1104	Mil sientos cuatro
	452	Cuatrocientos cincuenta y dos
	645	Seiscientos cuarenta y cinco
	378	Trescientos setenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS	13,345	Trece mil trescientos cuarenta y cinco
TOTAL	206,576	Doscientos seis mil quinientos setenta y seis

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4275	Cuatro mil doscientos setenta y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5864	Cinco mil ochocientos setenta y cuatro

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1908	Mil novecientos ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	82727	Ochenta y dos mil setecientos veintisiete
 PARTIDO DEL TRABAJO	22687	Veintidós mil seiscientos ochenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11046	Once mil cuarenta y seis
 MORENA	64388	Setenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS	13545	Trece mil quinientos cuarenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	206576	Doscientos seis mil quinientos

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	12047	Doce mil cuarenta y siete
	169802	Ciento sesenta y nueve mil ochocientos dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11046	Once mil cuarenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	136	Ciento treinta y seis



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	13545	Trece mil quinientos cuarenta y cinco

3. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, a partir de las cero horas con cincuenta minutos del siete de junio.⁴

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.

4. **Demandas.** El nueve de junio de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Abraham Ortega Santana en su carácter de representante propietario acreditada ante el citado Consejo distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. El diez de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de Karla Eugenia Mandujano May en su carácter de representante propietaria acreditada ante el citado Consejo distrital, presentó demanda de juicio de inconformidad.

6. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibieron las demandas y sus anexos; y en la

⁴ Como se aprecia en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Consultable a foja 435 del expediente principal.

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SX-JIN-43/2024 y SX-JIN-44/2024 respectivamente y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

7. **Requerimiento.** Por acuerdo de dieciocho de junio, se requirió a 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, la exhibición de diversa documentación e información; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

8. **Radicación, admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió las demandas de los juicios de inconformidad y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; asentados por el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Chipas, con cabecera en Palenque, que

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁷.

SEGUNDO. Acumulación

11. En el caso, de los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, porque en todos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 distrito electoral federal, con cabecera en Palenque; además, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el 01 Consejo Distrital del INE correspondiente a dicho distrito electoral en Chiapas.

12. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión es procedente acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

⁶ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magda o Constitución.

⁷ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

13. Lo anterior, en términos de los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Por lo tanto, se acumula el expediente SX-JIN-44/2024, al diverso SX-JIN-43/2024, por ser éste el más antiguo; además, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

15. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Palenque.

16. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

17. **Calidad:** Se tiene por reconocida en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretenden anular tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

18. **Forma:** Los escritos de tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de



los argumentos.

19. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los juicios se presentaron el doce y catorce de junio, respectivamente, mientras que la publicación y la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

No.	Expediente	Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de comparecencia
1	SX-JIN-43/2024	10/jun/2024 16:00	12/jun/2024 12:49 p.m.
2	SX-JIN-44/2024	11/jun/2024 15:30	14/jun/2024 12:34 p.m.

20. Por tanto, si la presentación de ambos escritos se efectuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación de los medios de impugnación, es indudable que se realizó de manera oportuna.

21. **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos. Con respecto a la personería se tiene por acreditada al ciudadano Wilbert Gaspar Meneses Reyes, al advertirse tal calidad en el Informe del consejero presidente del 01 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, sobre el desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024, aspecto que resulta suficiente para tener por colmado el requisito⁸.

22. En consecuencia, se tiene al citado ciudadano, como representante propietario de MORENA acreditado.

CUARTO. Causales de improcedencia

23. El tercero interesado, en ambos escritos de comparecencia, plantea la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicita

⁸ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

que se desechen las demandas de los partidos actores, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección

24. El partido MORENA, en sus escritos de comparecencia de ambos juicios, solicita que las demandas se desechen de plano, debido a que, desde su perspectiva, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por el principio de mayoría relativa.

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza en las demandas ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

26. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que el planteamiento y solicitud parten de una premisa falsa.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

27. El tercero interesado aduce que los medios de impugnación deben desecharse porque se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME, debido a que estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.



28. El compareciente señala que los partidos actores se encuentran impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

29. Sin embargo, en las presentes demandas, resulta falso que se indique la pretensión de impugnar algún acto relacionado con alguna elección distinta al cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 de Chiapas.

30. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

c) Falta de oportunidad

31. Así también, MORENA señala que ambas demandas resultan extemporáneas en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fueron presentadas fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

32. Tal causal de improcedencia es **infundada**.

33. Al respecto, se toma en cuenta que, si los actores están impugnando

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

únicamente el computo de la elección de diputaciones, emitido por el 01 Consejo Distrital en Chiapas, el cual concluyó el pasado siete de junio tal como se observa de las constancias que obran en el expediente; el plazo para la interposición de las demandas empezó a contar a partir del día ocho de junio y feneció el pasado once de junio. Por lo que, si las demandas fueron presentadas el nueve y el diez de junio éstas se encuentran en tiempo.

34. Sin embargo, el tercero interesado solo hace referencias genéricas en relación con la extemporaneidad, sin señalar las fechas en la que considera que los actores presentaron la demanda de manera extemporánea.

35. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada** por cuanto hace a la impugnación, en cada demanda, del Cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que realizó el 01 consejo distrital del INE en Chiapas.

36. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por MORENA y el 01 consejo distrital del INE en Chiapas.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

37. Las demandas de los presentes juicios reúnen los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a) o b) o d), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso a) o b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

Requisitos generales:

38. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de



los cuatro días que fija la legislación, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el siete⁹ de junio, y las demanda se presentaron la del PRD el nueve de junio y la del PAN el diez siguiente.

39. Legitimación y personería. Los presentes juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, porque por cuanto al PRD se promueve, a través de Abraham Ortega Santana en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable, y por el PAN Karla Eugenia Mandujano May, en su carácter de representante propietaria acreditado ante el consejo responsable, reconocidos ambos en el informe circunstanciado respectivo.

Requisitos especiales:

40. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

41. Señalamiento de la elección que se impugna. Las partes actoras en su demanda señalan en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones del Congreso de la Unión en el 01 distrito electoral federal en el estado de Chiapas.

42. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

43. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Los actores actora en su demanda precisan las casillas cuya votación

⁹ Consultable en la foja 435 del expediente principal

solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia, en específico, el SÉPTIMO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio”.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

44. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE¹⁰; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

45. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio, determinar la asignación de diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE..

46. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder

¹⁰ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículos 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

47. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2.

48. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida Ley General de Medios.

49. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

50. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

51. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputaciones electas según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas diputaciones que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

52. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

53. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral**.

54. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo



General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones.**

55. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

56. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

57. La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es la **nulidad de la elección** por razón de:

- Actos de violencia generados por el crimen organizado.

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

- Indebida intervención del gobierno federal.
- Intermittencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

58. Además, el actor busca la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	192 C1									X		
2	944 C1					X						
3	944 C3					X						
4	946 C4					X						
5	976 B									X		
6	976 C1									X		
7	1092 C4					X						
8	1099 B					X						
9	1102 B					X						
10	1102 C2					X						
11	2053 B									X		
12	2053 C2									X		
13	2175 B					X						
TOTAL						8				5		

59. También, señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se dispone en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo, aunque no precisa algún centro de votación específico.

60. Por otro lado, la pretensión del Partido Acción Nacional, Además, es la nulidad de la votación de la casilla que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	2224 C3					X						



61. Por metodología, en primer término, se estudiarán las causales de nulidad de la elección y posteriormente las causales de nulidad de votación.

OCTAVO. Causales de nulidad de elección

A. Marco Normativo

I. Causal nulidad de elección e invalidez por violación a principios constitucionales

62. El artículo 78 de la misma Ley General del Medios se establece:

Artículo 78.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

63. Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes:¹¹

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.

¹¹ Ver SUP-REC-297/2015, SUP-REC-295/2015 y SX-JIN-123/2015, por citar algunos precedentes.

e) Plenamente acreditadas.

f) Determinantes para el resultado de la elección.

64. En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

65. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

66. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputaciones y senadurías, en el distrito o entidad de que se trate.

67. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección,



se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

68. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

69. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

70. Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

71. Así, **la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo** que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, **al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.**

72. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

73. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales precisados.

74. Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones **se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.



75. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

76. Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho este Tribunal Electoral ha sostenido que la Constitución federal establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

77. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

78. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

79. Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

80. Consecuentemente, este Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

81. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹²

- a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

82. En la sentencia SUP-JIN-359/2012, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser

¹² Véase sentencias SUP-JIN-359/2012, SX-JIN-125/2015, SX-JIN-74/2021, entre otros.



sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

83. Como ya se dijo en el apartado previo, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

84. Este último elemento de “*determinancia*”, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se abordará con más detalle a continuación.

II. El elemento *determinancia* en las causales de nulidad

85. Para que se actualice la nulidad de una elección bien sea por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 76, párrafo 1, incisos a) o b), 78, 78 bis o por violación a los principios constitucionales, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones,¹³ es decir, se requiere que se reúna el requisito de la *determinancia*, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

86. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha razonado que para establecer si se actualiza la *determinancia* se pueden utilizar

¹³ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: “[PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN](#)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁴

87. Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

88. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

89. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o

¹⁴ Véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁵

90. Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

91. Ahora bien, no debe dejarse de lado que la evolución de la interpretación constitucional y legal de la figura de la nulidad de una

¹⁵ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

elección permite advertir que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

92. En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.¹⁶

93. Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución federal son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo.

94. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

95. Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

¹⁶ Véase jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



96. Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

97. Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".¹⁷

98. Por ende, en atención al artículo 1º de la Constitución federal, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

99. Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

¹⁷ Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.

100. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

B. Caso Concreto

a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

101. El Partido de la Revolución Democrática, argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

102. En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.



103. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

104. El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

105. En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

106. En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia **12/2015**

de Sala Superior¹⁸.

107. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

108. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

109. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**.¹⁹

110. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de

¹⁸ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

111. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

112. A juicio de esta Sala, los agravios del PRD son **ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

113. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

114. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

115. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

116. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección²⁰.

117. Así, como ya se señaló, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

118. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

119. Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en

²⁰ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).²¹

120. Se entenderá **violaciones graves**, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

121. Se calificarán como **dolosas**, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

122. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

123. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

124. En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que

²¹ En términos de los artículos 41, base VI, de la Constitución federal y artículo 78 bis de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

controvierte en este juicio de inconformidad.

125. De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

126. Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

127. En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. De manera que, el planteamiento sobre la nulidad de la elección deviene **inoperante**.

128. Además, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección



impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

129. El Partido de la Revolución Democrática señala que el día de la jornada electoral el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental, lo cual considera una conducta grave de imposible reparación, ya que afectó de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la ciudadanía en la emisión de su voto y que impactó en la votación que se recibió en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito electoral federal que se impugna.

130. El partido promovente refiere que dicha violencia se efectuó en diversas mesas directivas de casilla, y que tal situación se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral del INE, así como con la nota del medio de comunicación digital denominado “Infobae” titulada “Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral”,²² donde se dio cuenta de la violencia generada por el crimen organizado el pasado dos de junio.

131. Así, para el actor, con la nota periodística que indica se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas generada por la violencia del crimen organizado que tuvieron repercusiones sistemáticas y continuas de inseguridad en todas las mesas directivas de

²² <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/03/entre-asesinatos-y-robo-de-paqueteria-24-casillas-no-fueron-instaladas-por-violencia-segun-laboratorio-electoral/>

casilla que se instalaron en el territorio electoral federal.

132. Al respecto, el partido promovente señala que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la violencia del crimen organizado que se genera en las mesas directivas de casilla — como los que se denuncian a través del presente medio de defensa legal—, son elementos trascendentes que generan un vínculo directo con la nulidad de una elección, tal y como se preceptúa en el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Medios.

133. En ese sentido, el partido promovente refiere que la violencia suscitada el día de la jornada electoral lesionó gravemente los principios rectores de las elecciones, por lo que este órgano jurisdiccional federal deberá analizar el presente asunto de manera contextual e integral, tomando todos los elementos probatorios, para efectos de concluir que la violencia generada por el crimen organizado afectó los resultados de las elecciones, pues, en su estima, son factores que ejercen presión, violencia o coacción en la ciudadanía.

134. En ese contexto, el partido político indica que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 85, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 78 de la Ley General de Medios.

135. Lo anterior, porque el artículo 85, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE establece la facultad de los presidentes de las mesas directivas de casillas para retirar a cualquier persona que altere el orden; en tanto que el artículo 78 de la Ley General de Medios sanciona la nulidad de las elecciones cuando se acreditan violaciones sustanciales en la jornada electoral, de



manera generalizada.

136. Así, para el partido actor, se acredita la nulidad de la elección que controvierte, porque el conjunto de probanzas que indica permite apreciar, conforme a las reglas generales de la experiencia y la sana crítica, que el día de la jornada electoral se acreditaron hechos violentos generados por el crimen organizado, que a su vez generaron hechos complejos, colectivos, dinámicas relevantes que afectaron de manera fehaciente el sano desarrollo de la elección.

137. En esa tónica, se comprende que el reclamo del partido actor consiste en la nulidad de la elección porque estima que el crimen organizado tuvo impacto en 5 centros de votación, y que, si bien los funcionarios de casilla tienen facultades para inhibir algunos actos de violencia, en el caso de la violencia generada por el crimen organizado el día de la jornada electoral los sobrepasó por lo que se vio afectada la ciudadanía.

138. En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**, así como **infundada** la pretensión de nulidad.

139. La **inoperancia** radica en que el partido actor se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral, aunado a que tampoco cumple con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

140. En ese sentido, esta autoridad no podría sustituirse en la tarea y carga procesal que tienen el partido actor y perfeccionar su alegación,

pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

141. Por otra parte, no le asiste la razón al actor, ya que si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que cuando se plantea la nulidad de una elección por las violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que se trata de un tema complejo y relevante que debe examinarse de forma integral o global, pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así, determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios, lo cierto también es que las partes deben presentar elementos probatorios que permitan realizar dicho análisis.²³

142. En efecto, la referida Sala ha precisado que en asuntos complejos como la impugnación materia de la presente sentencia, las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas por las partes, cuando, atendiendo a las características del propio asunto, siempre que satisfagan elementos como los siguientes:

- Exista una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde pueda desprenderse la posible violación sistemática y generalizada de un derecho fundamental.
- Deba decidirse un caso que no es habitual o común.
- Se advierta que los hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población en un tiempo prolongado.

²³ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



- El entorno sea relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- La afectación a ciertos derechos sea de mayor entidad frente a otros.

143. Al respecto, conviene precisar que en este caso el partido actor presenta únicamente como prueba —de la violencia suscitada el día de la jornada electoral—, una nota periodística de la supuesta irregularidad. así como lo asentado en el Sistema de información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE respecto de diversas casillas.

144. Sin embargo, de la nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta que, en el caso, no se relaciona con otros medios de prueba que permitan acreditar la supuesta situación de violencia generalizada que acusa el partido actor; ni la supuesta intervención del crimen organizado que alega.

145. En tanto que, del contenido de la nota periodística aportada no se puede identificar la relación de los hechos que relata con algún distrito, sección electoral o casilla de la elección que se impugna, ya que refiere entidades federativas en general; mientras que, el partido actor solo indicó cinco casillas donde considera que tuvo impacto la dinámica de violencia generalizada que acusa en su demanda.

146. El partido actor relaciona la nota periodística con incidentes que se acreditaron en los supuestos reportes del SIJE, pero ello no resulta suficiente para demostrar la supuesta intervención o dinámicas de

violencia generalizada que se señala en su demanda.

147. En ese contexto, se advierte que el agravio por el que se solicita de nulidad de la elección impugnada es **inoperante**, porque aduce la existencia de una situación de violencia generalizada que supuestamente impidió garantizar la autenticidad de la elección de diputaciones federales celebrada en el 01 Distrito electoral federal en Chiapas, pero en la especie no la demuestra, ni tampoco el supuesto impacto que tuvo en los resultados de los comicios impugnados.

148. En ese tenor, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral que fueron expuestos, el planteamiento de la causal de nulidad deviene ineficaz para ser estudiado, ya que el partido actor no aporta los elementos mínimos para su análisis, como lo es la acreditación de los hechos en el contexto de la elección controvertida, así como la relación de causalidad que considera que existe con los resultados impugnados.

149. Además, la Ley General de Medios²⁴ establece que las irregularidades consistentes en la no instalación de casillas el día de la jornada, sólo puede ser trascendente para la validez de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando se acredita en más de veinte por ciento (20%) de las casillas que se debían de instalar. Lo que no ocurre en el caso, por lo que la pretensión de nulidad aducida resulta **infundada**.

150. Además, al no acreditarse la situación generalizada de violencia con motivo de la intervención del crimen organizado que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por

²⁴ En su artículo 76.



violación a principios constitucionales también sería **inoperante** para controvertir los resultados de la elección impugnada; al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

c) Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

151. Además, el Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral Nacional 01 porque considera que no se cuenta con certeza sobre la autenticidad de los resultados debido que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

152. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o que se tuviera que reiniciar, mientras que los datos disponibles en el vínculo electrónico de consulta pública seguían cargándose; lo que atribuye a la probable alteración dolosa de los resultados obtenidos por los Consejos Distritales.

153. Así, a fin de acreditar su dicho, el partido actor aporta dos vínculos electrónicos²⁵, pero al acceder a los mismos, se exponen los avisos: “Error 404 a página que buscas no fue encontrada o no existe. Algunas causas pueden ser: La página está fuera de servicio por mantenimiento. La liga o dirección están incorrectas. El contenido no existe o ya no está vigente”

²⁵ <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/distritos> y <http://computos2024/ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripción/4/entidad/22/distrito/3/candidatura>

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

y “Extraviado. La URL solicitada no se encontró en este servidor”²⁶.

154. Al respecto, en la demanda se indica que en los vínculos electrónicos se puede apreciar que en el caso del Distrito electoral federal 03 en Querétaro, se documentó la irregularidad y se corroboró con auxilio del secretario ejecutivo del Consejo Distrital del INE correspondiente.

155. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

156. Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

157. E incluye una tabla comparativa en la que enlista todos los Consejos Distritales donde considera que se acreditó la irregularidad consistente en la intermitencia y manipulación del sistema de cómputos distritales del INE; entre los que se aprecia el Distrito electoral federal 01 en Chiapas.

158. Sin embargo, se estima que la irregularidad aducida por el partido

²⁶ El mensaje original aparece en inglés: *Not Found. The requested URL was not found on this server*



político no se acredita con los elementos que aporta y tampoco argumenta, ni mucho menos demuestra, la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del Cómputo Distrital de Diputaciones que realizó el 01 Consejo Distrital del INE en Chiapas.

159. Lo anterior, debido a que las ligas electrónicas aportadas no acreditan la situación de intermitencia alegada por el partido político, en tanto que una de ellas refiere a un Distrito electoral federal y una entidad federativa distinta a la impugnada; aunado a que solicita a esta Sala Regional que requiera pruebas documentales que el partido actor debía aportar o requerir, para ofrecerlas oportunamente.

160. Sobre el tema, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios indica que el que afirma está obligado a probar; el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que el demandante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

161. De tal manera, para que se requirieran las probanzas solicitadas por el actor, debía demostrar que solicitó la información oportunamente y aportar las constancias del trámite correspondiente a esta Sala Regional; por lo que no ha lugar a su solicitud.

162. En esa tónica, se advierte que el agravio enarbolado por el PRD es **inoperante** al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

que el partido político omite relacionar con los resultados de la elección impugnada, así como su validez; por lo que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, consistente en la acreditación plena y generalizada de violaciones sustanciales y que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, deviene **infundada** en esta temática.

163. En la misma tónica, tampoco se podría retomar lo alegado por el partido actor como una solicitud de modificación del resultado del Cómputo Distrital por error aritmético, dado que, a pesar de que acusa de manera vaga la ocurrencia de “irregularidades” o “intermitencia” en el sistema informático implementado por el INE para computar la votación del 01 Distrito electoral federal en Chiapas, entre otros, no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta. Por lo que sería un argumento **inoperante**.

164. Por último, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

165. Finalmente, se precisa que, al no acreditarse la supuesta intermitencia en el sistema de captura de los cómputos distritales del INE que plantea el partido actor, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales también sería



inoperante para controvertir los resultados de la elección; al no demostrarse la relación de causalidad o su determinancia en el caso concreto. Y, por tanto, la causal de nulidad invocada es **infundada**.

NOVENO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

166. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h)²⁷.

167. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

168. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

votación, no se actualizará la nulidad.

169. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes²⁸:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

170. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia²⁹.

171. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



elección; y

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

172. Así, dicho principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

173. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

174. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

175. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

DÉCIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

176. El Partido de la Revolución Democrática, busca la nulidad de la votación de las casillas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	944 C1
2	944 C3
3	946 C4
4	1092 C4
5	1099 B
6	1102 B
7	1102 C2
8	2175 B

177. El Partido Acción Nacional hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de 1 casilla, misma que se precisan en la



tabla:

NO.	CASILLA
1	2224 C3

I. Marco normativo

178. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

a) *Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)*

179. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

180. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

181. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del*



personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

182. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

183. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

184. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

185. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta³⁰ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

186. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos

³⁰ Tesis XXIII/2001 de rubro: “*FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

187. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

188. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad, tal y como se precisó en el considerando noveno de la presente sentencia.

II. Material probatorio

189. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

190. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla—comúnmente llamadas encarte—; b) listas nominales de todas las secciones de las casillas impugnadas; c) constancias de clausura de las casillas; d) actas de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo en casilla; f) hojas de incidentes.

191. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14,

apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

192. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

III. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

193. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

194. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

195. En la tercera columna se asientan los datos del cargo del funcionario impugnado en la demanda y en la cuarta el nombre del funcionario

196. En la quinta columna se anotan los datos de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte.

197. En la sexta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.



198. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO.	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO IMPUGNADO	NOMBRE CONFORME AL ENCARTE	NOMBRE SEGÚN AJE Y/O DE EC	OBSERVACIONES
01	2224 C3	2do escrutador	ABRAHAM GUTIERREZ RAMIRE (sic)	VERONICA PEREZ GUTIEREZ	ABRAHAM GUTIERREZ RAMIREZ	SI APARECE EN EL ENCARTE COMO TERCER SUPLENTE

199. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de las personas funcionarias elegidas por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la parte actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

200. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

201. Los medios de convicción enunciados con anterioridad son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

-Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital, pero que hubo corrimiento de lugares.

202. _Respecto de la casilla **2224 C3** cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**.

203. Porque, contrario a lo señalado por el actor, respecto de esta, el ciudadano Abraham Gutiérrez Ramírez, quien fungió como segundo escrutador no estaba facultado por la ley para actuar en la casilla, debe establecerse que el citado funcionario si fue designado originalmente como tercer suplente y el día de la jornada fungió como segundo escrutador, lo cual no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

204. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaria quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

205. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.



206. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

207. Máxime que la información inserta en la tabla en que se analiza corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, así como de los incidentes asentados en las mismas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

208. En tal virtud, es evidente que en la casilla 2224 C3 en análisis, la sustitución de funcionarios no lesiona los intereses del actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

-Casillas en las que el actor NO señala el nombre del funcionario impugnado.

209. El Partido de la Revolución Democrática sostiene que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), concretamente, porque la autoridad responsable da por válida la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa Directiva de Casilla instalada por la autoridad electoral, violando flagrantemente lo establecido por el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

210. Esta Sala Regional considera que los argumentos resultan **inoperantes**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente, dato que no señaló el inconforme.

211. De acuerdo con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

212. Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

213. Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.



214. En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016, se sostiene que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, es necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

215. El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

216. De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

217. En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

218. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte (1) los datos de identificación de cada casilla, así como (2) **el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

219. Mismo criterio ha retomado al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

220. Al respecto, dicha Sala también precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan **identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como lo es (1) la casilla y (2) **el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona**.

221. En el caso concreto, el partido actor señala que la Mesa Directiva de Casillas se integró con personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la Mesa



Directiva de Casilla, en los casos siguientes:

NO.	CASILLA	OBSERVACIONES
01	944 C1	SEGUNDO SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA
02	944 C3	SEGUNDO SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA
03	946 C4	SEGUNDO SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA
04	1092 C4	SEGUNDO SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA
05	1099 B	PRIMER SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA
06	1102 B	PRIMER SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA
07	1102 C2	PRIMER SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA
08	2175 B	PRIMER SECRETARIO/ FUNCIONARIO DE LA FILA

222. Como se puede observar, el actor proporciona una lista de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

223. Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del actor, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por este Tribunal Electoral para identificar al ciudadano que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la Mesa Directiva de Casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.

224. En ese tenor, el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección,

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

225. Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de casilla invocadas, como en el caso, la identificación del nombre de la persona que, en su consideración, se encontraba impedida para integrar una mesa directiva de casilla por no encontrarse habilitada para tal efecto, o no encontrarse en la lista nominal de dicha sección.

226. En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,³¹ al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontraba habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la lista nominal.

227. En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas alguno de los cargos de la Mesa Directiva de Casilla fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, sino que es una de las opciones previstas en la Ley para

³¹ SUP-REC-1026/2021.



integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

228. En esa tónica, lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la Mesa Directiva de Casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera que no debía tomarse de la fila.

229. Así las cosas, dado que la parte actora omite señalar de forma específica el nombre de la persona de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que esta Sala Regional no pueda realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

230. Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la Sala Superior, previamente descrito es necesario que el partido justiciable exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace. De manera que, el agravio relativo, resulta **inoperante**.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME

231. En el inciso c) del considerando OCTAVO de esta resolución, se

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

analizó y desestimó el planteamiento del partido actor sobre la solicitud de nulidad de la elección impugnada por la irregularidad consistente en supuestas intermitencias en el sistema de cómputo distritales.

232. Sin embargo, no se pasa por alto que, entre sus argumentos, el recurrente expone que la supuesta intermitencia en el sistema de cómputos distritales del INE actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; que sanciona el dolo o error en la computación de los votos, cuando es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

233. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la causal de nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley General de Medios; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

234. Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que es compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.³²

³² Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



235. En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.³³

236. Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f); por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso i), de la LGSMIME

237. Como se precisó en el inciso b) del considerando OCTAVO de esta resolución, al plantear la pretensión de nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes para los resultados, por la supuesta intervención del crimen organizado, que no fue acreditada.

238. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación

³³ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

respecto de un total de 5 casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	192 C1
2	976 B
3	976 C1
4	2053 B
5	2053 C2

I. Marco normativo

239. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

240. Los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la LGIPE.

241. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de las personas electoras; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación



recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

242. En esta tesitura, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

243. Asimismo, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de las personas electoras, las representaciones de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

244. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, párrafo 7, 85 incisos d) y e) y f), 277, apartado 2, 280, apartado 1, y 281, apartado 1, de la LGIPE.

245. A partir de lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

votos emitidos bajo presión o violencia.

246. En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

247. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Medios.

248. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.³⁴

249. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

250. En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos

³⁴ Jurisprudencia 24/2000, de rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.³⁵

251. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Material probatorio

252. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

253. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; c) hojas de incidentes; d) constancia de clausura; e) actas de recuento y f) acta circunstanciada levantada el día de la jornada electoral por el Consejo Distrital.

254. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14,

³⁵ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

255. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

256. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

257. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

258. En la columna “C” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- i) Las **actas de la jornada electoral**, en especial de la sección _____ con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES?”
- ii) Las **actas de escrutinio y cómputo**, de casilla de la elección, en particular, la sección _____ identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES?”;
- iii) Las **hojas de incidentes**, en concreto de las partes que aluden a



“*MOMENTO DEL INCIDENTE*” y “*DESCRIPCIÓN*”;

- iv) Los **escritos de protesta** presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v) Los **demás elementos que constan en autos** y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

259. En el caso de la columna “D” se asentará la duración del evento, es decir, establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

A	B	C	D
No.	CASILLA	HECHOS ³⁶	DURACIÓN DEL EVENTO
1	192 C1	<p>-En el acta de Jornada Electoral³⁷ se señala que, SI se presentó un incidente, no se establece si fue en la instalación de la casilla, en el desarrollo de la votación o en el cierre.</p> <p>-En la Hoja de Incidentes³⁸ se reseña que: “<i>se saco la mampara en un citio donde las personas de discapacidad pudieron botar ya que por la discapacidad costaba les costaba subir a donde se encontraban las urnas, la presidenta llevaba las boletas en el sobre blanco y surgió la inconformidad de que esos votos no fueron depositados y corrieron a las personas el supervisor de el INE y al Kae Carlos</i>”</p> <p>Según la hoja de incidentes, las incidencias se dieron en el desarrollo de la jornada, a las 11:00 am</p> <p>-En el Acta de Escrutinio y cómputo no se reseña la existencia de algún incidente.</p> <p>-No se presentaron escritos de protesta.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “violencia”, pero se infiere que pudo durar solo unos minutos, solo se tiene por cierto que los hechos ocurrieron a las 11 am.

³⁶ EL Consejo distrital en el Oficio INE/CHIS/01CD/SC/0049/2024 del diecinueve de junio, informa que las actas de escrutinio y cómputo levantadas de las casillas, las hojas de incidentes y constancias de clausura, de las ca0976 Básica; 0976 Contigua 1; 2053 Básica y 2053 Contigua 2; no se encontraron en los Paquetes Electorales recibidos en la sede del 01 Consejo Distrital.

³⁷ Consultable a Foja 14 del accesorio 1

³⁸ Consultable a Foja 189 del expediente principal

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

A	B	C	D
No.	CASILLA	HECHOS ³⁶	DURACIÓN DEL EVENTO
		<p>-En la constancia de clausura se marca que todos los funcionarios de casilla acudirían a la entrega del paquete electoral ante el Consejo.</p> <p>-En la constancia enviada por el Consejo Distrital relativa a la sesión llevada a cabo el día de la jornada hay una referencia a la incidencia de la casilla 192 básica y contigua 1 <i>“en la Localidad de Zaragoza, el CAE informa que personas de partidos políticos y personas de la comunidad, agredieron físicamente y los corrieron de la comunidad tirando piedras y dañando parcialmente el medio de transporte del CAE, esto en lo que hacer en la localidad de Zaragoza, 192”</i></p>	
2	976 B	<p>-No se encontró el Acta de Jornada dentro del paquete, lo cual esta certificado por el Consejo Distrital.³⁹</p> <p>-En relación con hojas de incidentes, el Consejo Distrital señala que no se encontró dentro del paquete.</p> <p>-Respecto al Acta de Escrutinio, el Consejo Distrital también refiere que no fue encontrada en el paquete.</p> <p>-En la constancia individual de recuento⁴⁰ se señala que no se presentaron escritos de protesta o de incidentes.</p> <p>-No fue encontrado dentro del paquete constancia de clausura, conforme a lo señalado por el Consejo.</p> <p>-En la constancia enviada por el Consejo Distrital relativa a la sesión llevada a cabo el día de la jornada hay una referencia a la incidencia de la casilla sección 976: <i>“esto es un reporte no confirmado todavía, lo confirmaron en mesa de seguridad, que al parecer levantaron a una persona ahí en la casilla sección 976 del Municipio Palenque”</i></p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “violencia”.
3	976 C1	<p>-No se encontró el Acta de Jornada dentro del paquete, lo cual esta certificado por el Consejo Distrital⁴¹</p> <p>-En relación con hojas de incidentes, el Consejo Distrital señala que no se encontró dentro del paquete.</p>	No hay en las constancias una duración exacta de los hechos de “violencia”.

³⁹ Consultable a Foja 162 del accesorio 1

⁴⁰ Consultable a Foja 363 del accesorio 3

⁴¹ Consultable a Foja 163 del accesorio 1



A	B	C	D
No.	CASILLA	HECHOS ³⁶	DURACIÓN DEL EVENTO
		<p>-Respecto al Acta de Escrutinio, el Consejo Distrital establece que no fue encontrada en el paquete.</p> <p>-Por cuanto, a la constancia individual de recuento,⁴² se establece que no se encontraron escritos de protesta de los partidos.</p> <p>-No fue encontrado dentro del paquete constancia de clausura, conforme a lo señalado por el Consejo.</p> <p>-En la constancia enviada por el Consejo Distrital relativa a la sesión llevada a cabo el día de la jornada hay una referencia a la incidencia de la casilla sección 976: <i>“esto es un reporte no confirmado todavía, lo confirmaron en mesa de seguridad, que al parecer levantaron a una persona ahí en la casilla sección 976 del Municipio Palenque”</i></p>	
4	2053 B	<p>-En el acta de Jornada Electoral⁴³ se señala que, se encuentra vacío el recuadro de si de se presentaron o no incidentes. Se registra la presencia de los funcionarios y representantes de los partidos.</p> <p>-No hay hoja de incidentes conforme a lo certificado por la responsable.</p> <p>-No hay acta de escrutinio y cómputo, el Consejo Distrital establece que no fue encontrada en el paquete.</p> <p>-En la constancia individual de recuento⁴⁴ se señala que no se presentaron escritos de protesta o de incidentes.</p> <p>-En la constancia de clausura solo se llenaron los campos relativos a la entidad, distrito, sección y domicilio, sin que se pueda extraer otro dato.</p>	En las constancias no hay referencia a algún incidente por lo que no se puede hablar de un espacio de tiempo.
5	2053 C2	<p>-No se encontró el Acta de Jornada⁴⁵ dentro del paquete, lo cual esta certificado por el Consejo Distrital.</p> <p>-En relación con hojas de incidentes, el Consejo Distrital señala que no se encontró dentro del paquete.</p> <p>-Respecto al Acta de Escrutinio, el Consejo Distrital establece que no fue encontrada en el paquete.</p>	No se encontraron las actas, por lo que no se puede establecer algún evento ni la duración de este, mediante la constancias.

⁴² Consultable a Foja 56 del accesorio 3

⁴³ Consultable a Foja 446 del accesorio 1

⁴⁴ Consultable a Foja 69 del anexo 2

⁴⁵ Consultable a Foja 447 del accesorio 1

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

A	B	C	D
No.	CASILLA	HECHOS ³⁶	DURACIÓN DEL EVENTO
		<p>-En la constancia individual de recuento⁴⁶ se señala que no se presentaron escritos de protesta o de incidentes.</p> <p>-No fue encontrado dentro del paquete constancia de clausura, conforme a lo señalado por el Consejo.</p>	

Casos concretos

260. El actor respecto de la casilla **192 C1**, aduce como incidencia “que hubo personas de partido político y personas de la comunidad nos agredieron físicamente y nos corrieron de la comunidad tirándonos piedras dañando parcialmente mi medio de transporte”.

261. Al respecto, cabe señalar que, del acta de la jornada electoral, se advierte que en el apartado *denominado “¿Se presentaron incidentes?”* se marcó el recuadro “SI”, sin embargo, no se asentó si dicho incidente se suscitó en la instalación de la casilla, en el desarrollo de la votación o en el cierre.

262. Se hace la precisión que en dicha acta se establece la leyenda *“Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido”*. Es así como en la Hoja de Incidentes se reseñó lo siguiente:

“se sacó la mampara en un sitio donde las personas de discapacidad pudieron botar ya que por la discapacidad costaba les costaba subir a donde se encontraban las urnas, la presidenta llevaba las boletas en el sobre blanco y surgió la inconformidad de que esos votos no fueron

⁴⁶ Consultable a Foja 71 del accesorio 2



depositados y corrieron a las personas el supervisor de el INE y al Kae Carlos”

263. Por otro lado, en la constancia enviada por el Consejo Distrital relativa a la sesión llevada a cabo el día de la jornada electoral, se reseña por parte del Vocal de Organización Electoral, *“informó que con corte a las trece horas con cinco minutos se suscitaron tres incidentes”*, en lo relativo a la casilla 192 básica y contigua 1 se dice: *“en la Localidad de Zaragoza, el CAE informa que personas de partidos políticos y personas de la comunidad, agredieron físicamente y los corrieron de la comunidad tirando piedras y dañando parcialmente el medio de transporte del CAE, esto en lo que hacer en la localidad de Zaragoza, 192”*.

264. Por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo no se hizo constar anotación alguna de incidencia., además de que no obran escritos de protesta respecto de la mencionada casilla y en la constancia de clausura consta según lo establecido en ella, que todos los funcionarios acudirían a entregar el paquete.

265. En ese sentido, del análisis del acta de jornada electoral, de la hoja de incidentes y de lo reseñado por el Consejo Distrital el día de la jornada, cuyas constancias son las únicas en las que se asentó una irregularidad, es posible concluir que aun cuando se acredita lo afirmado por la parte actora, y dado que el promovente no aporta más elementos probatorios, no se advierte que esa irregularidad haya influido en el desarrollo de la votación, ya que tal como se reseñó del acta de escrutinio no se advierte que haya ocurrido algún incidente posterior al descrito, incluso no se indica espacio de tiempo en el que duró el hecho señalado, ni si ocurrió dentro de la casilla, no hay forma de establecer que esa incidencia impidió

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

que los electores sufragaran, por lo que podría concluirse que se llevó con normalidad la jornada después del incidente presentado con el CAE.

266. Por ello, no existen elementos probatorios que demuestren que la presunta irregularidad trascendió a los resultados.

267. Por cuanto a las casillas **0976 Básica; 0976 Contigua 1**, el partido estableció como incidente “los representantes de partidos políticos se pusieron agresivos e intimidaron a los funcionarios de la mesa directivas de casillas, haciéndolos trabajar bajo presión y amenazándolos con llevarse toda la documentación electoral y llenarla a su favor”

268. En dichas casillas, el partido actor en modo alguno refiere circunstancias de modo, tiempo o lugar sobre el hecho denunciado, ya que aun cuando refiera una hora, no está acreditada con algún medio de prueba, ni señaló el espacio de tiempo en el que ocurrió el incidente, además como se dijo no aportó algún elemento de prueba idóneo mediante el cual pudieran acreditar dicha irregularidad.

269. Incluso si el acontecimiento hubiera sido como lo reseña el actor, al haber realizado el recuento de la casilla **976 C1** se hubieran encontrado votos a favor de un bloque de partidos, sin embargo, de la constancia se advierte la ausencia de votos para todos los partidos y por cuanto a la casilla **976 B** de la constancia de recuento tampoco aparece una votación mayoritaria o excesiva o atípica para un partido u otro.

270. Aunado al hecho de que el único incidente reportado el día de la jornada electoral, fue: *“esto es un reporte no confirmado todavía, lo confirmaron en mesa de seguridad, que al parecer levantaron a una persona ahí en la casilla sección 976 del Municipio Palenque”*, que en



modo alguno está relacionado con los hechos presentados por el actor.

271. Por último, respecto a las casillas **2053 Básica y 2053 Contigua 2**, el actor refirió que las incidencias fueron: “los representantes de partidos políticos se agredieron verbalmente llegando casi a los golpes entre ellos mismos evitando así se continuará con las votaciones”, así como que “representantes de partido político tomaron el control de la casilla, los funcionarios se retiraron a sus domicilios”.

272. Respecto a la casilla **2053 B** obra en autos el acta de jornada electoral de la cual se advierte, que el espacio relativo a la existencia de incidentes se encuentra vacío, aunado a lo anterior, la autoridad responsable mediante el oficio ya mencionado informó a esta Sala Regional que una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente a la sección, no se encontró ni hoja de incidentes, ni acta de escrutinio y cómputo, respecto a la constancia de recuento se establece que no se recibieron escritos de protesta de los partidos políticos, y por cuanto a la constancia de clausura no hay mayores datos. Además, en la constancia enviada por el Consejo Distrital respecto de las incidencias reportadas el día de la jornada electoral, no se hizo referencia a esta casilla.

273. Aunado a lo anterior, el partido actor tampoco refiere circunstancias de modo, tiempo o lugar sobre el hecho denunciado, además de que no aportó algún elemento de prueba idóneo para acreditar dicha irregularidad.

274. Por cuanto a la casilla **2053 C2**, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se carece de elementos de prueba

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

que pudieran acreditar dicha irregularidad como podrían ser el acta de jornada o las hojas de incidentes levantadas en esas casillas o algún otro elemento, mediante el cual sea posible corroborar el dicho del actor, ya que conforme a lo señalado por el Consejo Distrital no se encontraron en el paquete las actas correspondientes, razón por la cual se llevó a cabo el recuento de dicha casilla, por otro lado la autoridad responsable certificó el diez de junio los escritos de protesta⁴⁷ presentados en las casillas del distrito, de donde se desprende que en dicha casilla no se recibieron escritos de protesta o incidentes, tampoco se registró en el Consejo ninguna incidencia reportada respecto a dicha casilla, aunado al hecho de que el actor no aportó otros medios de convicción mediante los cuales sea posible acreditar sus manifestaciones.

275. Conforme a lo anterior, en el Informe del Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital en el estado de Chiapas del Desarrollo del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se informó la incidencia de la suspensión de manera temporal de la votación por riesgo de violencia en cinco casillas, sin que se mencione de manera específica en qué casillas ocurrieron dichos incidentes, aun si fueran concurrentes con las señaladas por el partido ello no resulta suficiente para demostrar la supuesta intervención del crimen organizado o dinámicas de violencia generalizada que se señala en su demanda, pues incluso las supuestas incidencias no se encuentran vinculadas o relacionadas con el crimen organizado.

276. Por lo que, no hay elementos que lleven a demostrar tampoco el elemento determinante, requisito necesario para esta hipótesis de nulidad

⁴⁷ Consultable en la foja 419 del expediente principal.



que se invoca.

277. Por todo lo anterior, es que se considera **infundada** la causal, respecto a las casillas **192 C1, 976 B, 976 C1, 2053 B y 2053 C2**.

278. Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 75, apartado 1, incisos e), f) y la i), de la Ley General de Medios, resultan **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad **SX-JIN-44/2024** al diverso **SX-JIN-43/2024** por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal, con cabecera en Palenque, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a MORENA en el correo

SX-JIN-43/2024 Y ACUMULADO

institucional señalado en su escrito de tercero; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, al 01 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Palenque ambos del Instituto Nacional Electoral y de igual manera **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de manera **electrónica o por oficio**, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

⁴⁸ Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-43/2024

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.